

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Pertenencia
Demandante	John Edison Gallego Velásquez
Demandado	Iván de Jesús Buitrago Álvarez
Radicado	05001 40 03 028 2021 01489 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por JOHN EDISON GALLEGO VELÁSQUEZ, la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, en contra de los IVÁN DE JESÚS BUITRAGO ÁLVAREZ, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Deberá aportar un nuevo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-287600, ya que el arrimado con el escrito demandatorio es de vieja data.
2. El inmueble objeto del proceso actualmente tiene dos medidas cautelares de embargo vigentes (anotaciones 13 y 14).

Por lo tanto, manifestará si se ha practicado diligencia de SECUESTRO sobre el bien y si el demandante JOHN EDISON GALLEGO VELÁSQUEZ presentó algún tipo de oposición.

Igualmente gestionará la cancelación de tales inscripciones en caso de que en los procesos donde se decretaron ya se hubieran levantado los embargos.

3. Complementará el hecho tercero, según la tradición que enseña el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso.
4. Indicará de forma clara y completa la ubicación, **linderos particulares actuales**, nomenclatura, nombre de los dueños de los predios colindantes, y demás circunstancias que individualicen plenamente el inmueble que se pretende adquirir.

Allegará los documentos idóneos actualizados con los que se pueda constatar tal ubicación, linderos y nomenclatura (se le remite al art. 83 del C.G.P.).

Debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

5. Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como su destinación, el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo.

6. Complementará el hecho tercero de la demanda explicando qué tipo de enfrentamiento fue el que ocurrió entre IVÁN DE JESÚS BUITRAGO (propietario) con MARTHA VELÁSQUEZ
7. Reformulará los hechos de la demanda, señalando de forma clara, precisa y concreta cuáles han sido los actos o hechos de señor y dueño que ha ejercido el demandante a lo largo del tiempo en que dice haber ostentado la calidad de poseedor sobre el bien que pretende adquirir, y de qué manera actualmente los sigue ejerciendo.
8. Señalará las razones que motivaron a la señora MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ MOLINA a ceder a su hijo JOHN EDISON GALLEGO VELÁSQUEZ el derecho de posesión que ella también ejercía sobre el inmueble.
9. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.).
10. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue, i) un documento PDF que incorpora el poder y ii) el pantallazo de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

**Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbf2f9f23565fc26684800baec785009e3c343b64fabf1d41c0c6db0fdb14b4**

Documento generado en 14/12/2021 08:00:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>